

# BOLETÍN TRIBUTARIO

JULIO, 2023

## CONTENIDO

- 1 Legislación tributaria
- 2 Jurisprudencia
- 3 Consulta SUNAT
- 4 Resolución del Tribunal Fiscal
- 5 Opinión y análisis



## LEY 31816

### Facilitación aduanera para eventos internacionales declarados de interés

Ley de facilitación aduanera para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional. Establece que los bienes pueden ser sometidos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado durante el período comprendido desde los 90 días calendario anteriores al inicio del evento hasta su culminación y por un plazo máximo de autorización de 90 días calendario posteriores a dicho momento. Estos plazos pueden ser ampliados en casos justificados hasta por un período similar por la SUNAT y por períodos mayores mediante resolución ministerial.

Para autorizar el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se debe constituir garantía a satisfacción de la SUNAT, por un monto equivalente a los derechos arancelarios, los demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, los recargos de corresponder y los intereses compensatorios que establece la Ley General de Aduanas; o por un monto global que para tal efecto apruebe SUNAT a fin de asegurar el pago de los citados conceptos.

Los bienes admitidos temporalmente al amparo de esta ley no pueden ser transferidos o cedidos bajo ningún título, ni destinados a fines distintos a los del evento, salvo aquellos que se distribuyan gratuitamente o consuman durante el evento.

Excepcionalmente, una vez culminado el evento, los bienes admitidos temporalmente pueden ser transferidos a título gratuito a entidades del sector público.

La SUNAT podrá establecer procedimientos especiales, para la presentación del manifiesto de carga de aquellos medios de transporte de uso exclusivo de los participantes del evento que arriben al país por los lugares habilitados, así como para la salida de los bienes nacionales o nacionalizados cuando los eventos se desarrollen en varios países; o para permitir realizar acciones de control conjuntas con otras administraciones aduaneras antes del ingreso de los bienes al territorio nacional.

## DECRETO SUPREMO 156-2023-EF

### Reglamento de depreciación de edificaciones y vehículos electrónicos

Aprueba las Normas Reglamentarias de la Ley 31652 que estableció Regímenes Especiales de Depreciación, permitiendo la depreciación de edificios y construcciones con la tasa máxima del 33.33% anual, hasta su total depreciación, siempre que se destinen exclusivamente al desarrollo empresarial, que la construcción se inicie a partir del 1 de enero de 2023 y que al 31 de diciembre 2024 se haya avanzado por lo menos el 80% de la obra; aplicándose también la referida tasa, respecto de inmuebles adquiridos durante los años 2023 y 2024, en tanto cumplan con las condiciones indicadas. Tratándose de vehículos de transporte terrestre híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico) permite la depreciación con la tasa máxima del 50% anual, en tanto sean adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024. Las disposiciones reglamentarias establecen los mecanismos para la aplicación de las tasas de depreciación indicadas, determinando los documentos que sustentan el inicio y la conclusión de la construcción; la no aplicación del régimen especial de depreciación cuando no se acredite el inicio de la construcción; la forma de calcular el avance de la obra; las reglas para el registro contable de la depreciación, entre otros.

## **CASACIÓN 8363-2021 LIMA** **Medios probatorios extemporáneos**

En el caso concreto, se reconoce que los medios probatorios fueron presentados en forma extemporánea por la demandante en la oportunidad de la reclamación y de la apelación, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional valorarlos a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Así, se resuelve que es responsabilidad de las entidades verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, debiendo tomar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, pese a que no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

## **CASACIÓN 8382-2021 LIMA** **Afectación al principio de razonabilidad**

Se concluyó que tanto SUNAT y el Tribunal Fiscal no han acreditado justificación alguna por la demora para resolver los recursos de reclamación y apelación. En ese sentido, al encontrarse inmerso en causas imputables según el artículo 33 del Código Tributario se ha producido una afectación al principio de razonabilidad. Así, se determinó que los intereses moratorios devengados respecto del exceso del plazo previsto en el artículo 150 del TUO del Código Tributario son inaplicables. Asimismo, respecto de la aplicación del índice de precios al consumidor, la Corte señala que no puede pronunciarse respecto de la inaplicación del IPC, dado que se permitiría la actuación de la Corte como una instancia más y efectúe una nueva valoración de los hechos y las pruebas, excediendo sus funciones.

## Consulta

Se consulta si resulta exigible la contabilización de la depreciación establecida en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para que sea aceptada la depreciación de bienes del activo fijo, excepto inmuebles, que queden fuera de uso u obsoletos, en caso de que el contribuyente elija la opción prevista en el numeral 1 del inciso i) del citado artículo 22.

## Respuesta SUNAT

De acuerdo con el inciso f) del artículo 37 de la LIR, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, entre otros, las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes de dicha ley.

Al respecto, el artículo 38 de la LIR prevé que el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en dicha ley; debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 22° del Reglamento de la LIR señala que, tratándose de bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría distintos a edificios y construcciones, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la tabla contenida en dicho artículo. De otra parte, el artículo 43 de la LIR señala que los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.

Al respecto, el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la LIR dispone que, a efecto de lo señalado en el citado artículo 43, en caso de que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o
2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La SUNAT dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja.

Conforme a las normas citadas, se tiene que la LIR y su reglamento han previsto tratamientos tributarios diferenciados para la depreciación de bienes del activo fijo distintos a inmuebles, según se trate de bienes afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría o de aquéllos que, por haber quedado fuera de uso u obsoletos, ya no se encuentran afectados a la producción de dichas rentas .

Así pues, respecto de los bienes del activo fijo, distintos a inmuebles (edificios y construcciones ) que se encuentren afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría se prevé que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables; mientras que para aquellos fuera de uso u obsoletos, que se encuentran desafectados de la producción de las referidas rentas, se ha previsto las opciones señaladas en el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, sin exigirse la contabilización en caso de que el contribuyente elija la opción prevista en el numeral 1 del referido inciso .

En consecuencia, no resulta exigible la contabilización de la depreciación establecida en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, para que sea aceptada tratándose de bienes del activo fijo, excepto inmuebles, que queden fuera de uso u obsoletos, en caso de que el contribuyente elija la opción prevista en el numeral 1 del inciso i) del citado artículo 22.

Por lo tanto, se concluye que la contabilización de la depreciación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR , no es exigible para que sea aceptada , tratándose de bienes del activo fijo, excepto inmuebles, que queden fuera de uso u obsoletos, en caso de que el contribuyente elija la opción prevista en el numeral 1 del inciso i) del citado artículo 22.

**RTF N° No. 04514-4-2021**

## **¿La indemnización por despido arbitrario es un gasto deducible?**

A través de la RTF N° 04514-4-2021, se plantea lo siguiente:

- El inciso l) del artículo 37° de la LIR señala que son deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese.
- En el presente caso, la recurrente dedujo gastos por concepto de indemnización por despido arbitrario, el cual se encuentra regulado por la legislación laboral en cuanto a su naturaleza, características y forma de cálculo. Esta califica como despido arbitrario al no corresponder a una causa justa, tal como se encuentra acreditado con la documentación presentada. Asimismo, la recurrente optó por proporcionar boletas de pago, estados de cuenta, liquidación de beneficios sociales, convenios de fraccionamiento de pago de las liquidaciones de beneficios sociales, donde se aprecia el monto de indemnización por despido arbitrario.
- Sobre el particular, los incisos d) y g) del artículo 16° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral prevén como causales de extinción del contrato de trabajo, el mutuo disenso entre el trabajador y el empleador; y el despido, en los casos y la forma permitida por Ley. Según el artículo 34° de la Ley, si el despido es arbitrario por no haberse expresado causal o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido.
- Ahora bien, la Administración Tributaria señala que no es correcto consignar la entrega de dichos conceptos en el literal l) del artículo 37°, debido a que los pagos que se contemplan en dicha norma obedecen a un acuerdo entre las partes, es decir, existe un consenso entre el empleador y trabajador, lo que no ocurre en un despido arbitrario, al tratarse de un acto unilateral del empleador. Agrega que las indemnizaciones por despido arbitrario se otorgan a los trabajadores en tutela de sus derechos laborales y como consecuencia de actos unilaterales del empleador (despido) a consecuencia de haber culminado la relación laboral de forma unilateral y sin indicar causa justa, por lo cual no está vinculada a la generación de renta gravada ni a mantener la fuente productora.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal considera que:

- Las sumas de dinero entregadas a favor de los trabajadores no responden a una liberalidad: no se desembolsaron sin una finalidad concreta; sino que, por el contrario, se constata que provienen de una obligación asumida por la empresa en vista de la extinción del vínculo laboral y que estos fueron aceptados por los ex trabajadores, conforme se verifica de las liquidaciones de remuneraciones.
- Asimismo, se resalta que los pagos en referencia se efectuaron con ocasión del cese de la relación laboral, esto es, en cumplimiento de una norma legal.
- Por lo tanto, se concluye que los gastos sí cumplen con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

## SUNAT SANCIONARÁ FALTA DEL RUC EN OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS DESDE EL 2024

No obstante, subsiste la posibilidad de que Indecopi sí aplique sanciones por el incumplimiento.

Mediante la Resolución 000020-2023-SUNAT/70000, publicada el 28 de junio del 2023, se dispuso que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) aplique la facultad discrecional de no sancionar a los contribuyentes por no consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios, en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del 2023.

La referida infracción, tipificada en el numeral 9 del artículo 173 del Código Tributario, fue establecida por el Decreto Legislativo N°1524, que modificó el Decreto Legislativo 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes, disponiendo que el número de RUC debe ser consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en los que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.

En consecuencia; si bien la obligación señalada sí entró en vigencia el pasado mes de julio, la Sunat, en uso de sus facultades, ha decidido no aplicar sanciones por su incumplimiento dentro del plazo indicado, con el objeto de permitir que los contribuyentes puedan adecuarse a las nuevas obligaciones. Es decir, las sanciones recién se aplicarían desde el 2024.

### Facultades de Indecopi

La obligación establecida mediante el Decreto Legislativo N°1504, también podría tener consecuencias en el ámbito de la competencia desleal, desde el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

En efecto, el artículo 17 del Decreto Legislativo N°1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala, en relación a los actos de competencia desleal desarrollados mediante la actividad publicitaria, que las acciones contra el principio de legalidad "consisten en la difusión de publicidad que no respete las normas imperativas del ordenamiento jurídico que se aplican a la actividad publicitaria" y que "constituye una inobservancia de este principio el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión o alcance".



## Respecto de los donatarios (beneficiarios)

- Los donatarios deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones por la Sunat. Dicha calificación tiene validez por tres años, los que pueden renovarse.
- Cuando reciben donaciones, las entidades receptoras extenderán un documento que las acredite, según lo siguiente:
- Donación realizada a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas: mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada.
- Donación realizada a organizaciones u organismos internacionales: mediante la declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales.
- Donación realizada a las demás entidades beneficiarias: Mediante el comprobante de recepción de donaciones, que, como mínimo debe contener los datos de identificación del donante (nombre, RUC) y los datos que permitan identificar el bien donado (valor, estado de conservación y de ser el caso, la fecha de vencimiento del producto y la fecha de la donación).
- En abril del año siguiente, deberán informar a Sunat sobre la aplicación de los fondos y los bienes recibidos durante el anterior.

## Respecto de los bienes donados

- El valor de los bienes donados no puede ser mayor a su costo computable.
- Los bienes perecibles deben ser entregados al donatario antes de la fecha de vencimiento.
- En las donaciones de dinero deben observarse las normas sobre bancarización (depósito bancario, cheque nominativo con cláusula "No Negociable").
- Los bienes donados pueden ser muebles, inmuebles y dinero en efectivo.

## Donación efectuada por personas naturales afectadas a rentas de trabajo

Las personas naturales que perciban rentas de trabajo (cuarta y quinta categoría) pueden deducir de su renta neta las donaciones efectuadas a entidades públicas, o a entidades sin fines de lucro, cuyo objeto social ha sido señalado en el punto anterior, siempre que estas hayan sido previamente calificadas como receptoras de donaciones por la Sunat.

La deducción no podrá exceder del límite del 10% de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

El saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes.

En ese sentido, Indecopi tiene facultades para sancionar la realización de actos de competencia desleal aplicando desde una amonestación, si es que el acto no ha producido una afectación real en el mercado, hasta la ampliación de una multa equivalente a 700 UIT (con un tope máximo del 10% de los ingresos brutos del infractor).

Al respecto, cabe indicar que no existe ninguna norma que suspenda la facultad del Indecopi de fiscalizar y sancionar por el incumplimiento de la obligación de consignar el RUC y la razón social en todas las ofertas de bienes y servicios.

## Proyecto de ley busca su derogación

Debido a las numerosas críticas que ha recibido la nueva obligación de consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios, y que entró en vigencia el 1 de julio último, la congresista Adriana Tudela presentó el Proyecto de Ley N°5434/2022-CR, que busca eliminar la obligación de consignar el RUC y la razón social, incorporada en el Decreto Legislativo N°903, Ley del registro Único de Contribuyentes - RUC.

En esa línea, señala que el objetivo es “proteger la libertad de los emprendimientos digitales para ofertar sus productos y servicios conforme a las estrategias y metodologías de marketing internacionales y al amparo de su derecho sobre su propiedad y reputación marcaría, de conformidad con la normativa nacional, comunitaria andina y convencional mercantil”.

Dicho proyecto se encuentra derivado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, pendiente de ser dictaminado.

## Observaciones a la obligación de consignar el RUC y la razón social

- La norma genera sobrecostos a empresas que ya son formales

Se sabe que el objetivo inicial de la norma fue propiciar la formalidad de aquellos que realizan actividades económicas mediante la venta de bienes y servicios a través de medios digitales, pero que lo hacen al margen de la formalidad, incluso sin inscribirse en el RUC. Sin embargo, tal como salió publicada la norma, abarca a todas las empresas sin ninguna distinción, perdiendo su foco inicial.

En esa línea, el objetivo inicial apuntaba a que el segmento de influencers y, en general, de ventas a través de medios digitales, que generan rentas empresariales, muchas veces no declarada, se formalice, siendo, para ello, el primer paso que obtengan su número RUC, tal como se reguló en la legislación colombiana. No obstante, la norma nacional comprende a todo tipo de oferta de bienes y servicios, sea esta por medios físicos como por medios digitales.

- La norma tiene vacíos que dificulta su aplicación generando contingencias

Por ejemplo, no se especifica el tamaño de letra mínimo, la ubicación de la información, la distinción entre una oferta propiamente dicha (bien determinado, precio, destinatario) y un anuncio publicitario de carácter general. Asimismo, no permite distinguir en muchos casos quién es el obligado, pudiendo ser quien realiza de manera directa la oferta de un producto ajeno, o el fabricante o comercializador del producto.

La norma tampoco determina, en el caso de anuncios que involucran múltiples productos a la vez en una misma pieza gráfica, cómo se consignarían los números de RUC que podrían estar involucrados.

De otro lado, en el caso de los videos que involucran diferentes anuncios tampoco se especifica cuál es el tiempo de aparición de la información, etc.

Fuente: Centro Legal  
CCL CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

**Gerente Legal**  
Alvaro Gálvez Calderón


**Jefe del Departamento Legal**  
Jorge Silva Zumarán


**Asesor Legal**  
Roberto Yupanqui Quiroz-Ramírez

**Asesor Legal**  
Juan Tompson Carrillo

**Asesor Legal**  
Mauricio Raffael Espinal

**Asistente Administrativa**  
Aracelli Jara Llamosas

 (+51) 955 172 611

 [ajara@camaralima.org.pe](mailto:ajara@camaralima.org.pe)